

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 19-diecinueve días del mes de abril de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-367/2012**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet "*****", el día 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, bajo el título "*****", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de *****, cometidas presumiblemente por personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota titulada "*****" publicada en la página de internet "*****", el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, en esencia se desprende lo siguiente:

"La Policía Ministerial se encuentra investigando la muerte de un hombre, cuyo cuerpo fue hallado en las celdas de la Policía Municipal de Cadereyta.

Hasta el momento se desconoce la identidad de la víctima y las causas de su muerte.

Asimismo, la razón por la cual permanecía detenido en dicha corporación policiaca, de la cual tomó posesión el actual titular el pasado 8 de mayo.

*Aunque este hecho fue dado a conocer el pasado sábado, fue hasta esta mañana cuando el secretario de Seguridad Pública de Cadereyta, el militar en retiro *****, fue llamado por el agente del Ministerio Público para declarar en torno al caso."(sic)*

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones al **derecho a la vida, derecho al trato digno y derecho a la integridad personal**, cometidas presumiblemente por **personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Cadereyta Jiménez**, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de *****.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Diligencia de entrevista con *********, **Alcaide de la Cárcel Distrital de Cadereyta**, de fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, practicadas por personal de esta Comisión. En dicha diligencia fueron entregados los siguientes documentos:

a) Examen médico de alcoholemia practicado a ********* en las instalaciones de la **Cruz Verde municipal de Cadereyta**, el 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce a las 00:37 horas.

b) Parte informativo de fecha 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, firmado por el oficial *********.

c) Remisión 45697 donde se describe la puesta a disposición del señor ********* ante la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta**.

d) Dictamen médico de lesiones con número de folio 8012 practicado al señor ********* el 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce a las 00:49 horas.

2. Acta circunstanciada de fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, en la que se asienta la diligencia de inspección ocular practicada por personal de esta Comisión a la **Cárcel Distrital de Cadereyta Jiménez**. En la referida diligencia se dio fe de las "pésimas condiciones de higiene" en que se encuentra dicha cárcel.

3. Oficio 4.2.1/0744/2012 firmado por el **Director General de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, mediante el cual rinde informe documentado.

Dicho informe era acompañado, entre otros, por lo siguientes documentos:

a) Rol de servicios de la Policía Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce.

b) Estado de fuerza del personal de seguridad pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

c) Informe policial homologado de fecha 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce.

4. Comparecencia de la señora ***** ante este organismo, de fecha 10-diez de septiembre de 2012-dos mil doce.

Además, en dicha comparecencia la señora ***** aportó, entre otras cosas, una copia del acta de defunción de su hermano ***** , en la que se asienta que la causa de su muerte fue por shock hipovolémico secundario a contusión profunda de abdomen.

5. Oficio número 2585/2012 de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro**, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa ***** , relativa a la muerte de ***** .

En la referida averiguación previa obran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar de fecha 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, firmada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro**.

b) Informe de fecha 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, firmado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, con motivo del homicidio por golpes de ***** .

c) Informe número 67784, realizado por personal de la **Dirección de Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia**.

d) Acta de autopsia número ***** relativa al fallecimiento de ***** , en la cual se asienta que su muerte fue como consecuencia de un shock hipovolémico secundario a contusión profunda de abdomen.

e) Comparecencia de la señora ***** en fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, ante la **Delegada del Ministerio Público Adscrita al Hospital Universitario**, a las 14:00 horas.

f) Comparecencia de la señora ***** en fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, ante la **Delegada del Ministerio Público Adscrita al Hospital Universitario**, a las 19:00 horas.

g) Denuncia de hechos presentada por la señora ***** recibida el 3-tres de septiembre de 2012-dos mil doce por la **Coordinación de Inicio y Control**

de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

h) Declaración testimonial de ***** de fecha 12-doce de septiembre de 2012-dos mil doce rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

- a. De acuerdo con la nota periodística publicada en la página de internet "*****", el día 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, una persona fue encontrada sin vida en las celdas de la Cárcel Distrital del municipio de Cadereyta.
- b. De acuerdo con los hechos narrados por la señora *****, el 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, su hermano ***** fue detenido por personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, a donde fue posteriormente trasladado. Ese mismo día ella acudió a dicha dependencia a pedir información sobre su hermano, y en repetidas ocasiones le fue negado que aquel hubiera sido detenido por elementos de dicha corporación.

Después de ir a diferentes corporaciones a preguntar por su hermano, la señora ***** lo encontró en el **Servicio Médico Forense** sin vida y con diferentes lesiones en su cuerpo.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, los servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de las pruebas:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustentan, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – De la detención del Sr. *** como forma de desaparición forzada**

1. Consideraciones previas sobre la desaparición forzada como violación a derechos humanos

El fenómeno de las desapariciones forzadas como violaciones a derechos humanos ha sido estudiado ampliamente por diferentes organismos internacionales. Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que buscan combatir esta práctica a nivel internacional. Específicamente, los documentos que aplican al estado mexicano son la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas**⁴ (en

⁴ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

adelante “**Declaración**”), **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**⁵ (en adelante “**Convención Interamericana**”) y la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (en adelante “**Convención Internacional**”)⁶.

Cada uno de estos instrumentos define de manera distinta el fenómeno de desaparición forzada.

Declaración, Preámbulo:	Convención Internacional, artículo 2:	Convención Interamericana, artículo 2:
<p>Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.</p>	<p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.</p>	<p>Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p>

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos

⁵ Ratificada por México el 28 de febrero de 2002.

⁶ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales”⁷.

Esta definición fue incluso la que la **Corte** siguió en el caso **Radilla Pacheco vs. México**, en donde el estado mexicano fue encontrado responsable internacionalmente por la desaparición forzada del señor **Rosendo Radilla Pacheco**; misma sentencia que es vinculante para México.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal adopta el concepto anterior⁸. Dado que la definición de desaparición forzada no contiene un elemento temporal, y a partir de un análisis prima facie de las evidencias que obran en el presente expediente, este organismo estudiará si se acreditan los elementos de la desaparición forzada en el presente caso, y por ende, si la detención del señor ***** puede considerarse como una forma de desaparición forzada.

Ahora bien, desde su primer caso contencioso, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en el carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas como violaciones a los derechos humanos, así como en la necesidad de un análisis “sistémico y comprensivo” del fenómeno, ya que:

“(...) ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas (...)”⁹.

En este mismo sentido, el **artículo 1.2** de la **Declaración** establece:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 97.

⁸ Respecto del concepto de desaparición forzada, el juez Manuel E. Ventura Robles ha dicho:

“La definición de desaparición forzada debe contener, al menos, los elementos de participación directa o indirecta de las autoridades, así como una consiguiente negación de los hechos por parte de las mismas, lo que la distingue de constituir un secuestro.”

Ventura Robles, Manuel E., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, Costa Rica. p. 72.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

“Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Desde su primera sentencia, la **Corte Interamericana** ha construido una serie de criterios mediante los cuales, al quedar acreditada la desaparición forzada de una persona, se acreditan consecuentemente una serie de violaciones a distintos derechos humanos. Los derechos y respectivos criterios son:

- a) “El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la **libertad personal**”¹⁰.
- b) “Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la **integridad personal**”¹¹.
- c) “en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se [traduce] en una violación del derecho al reconocimiento de la **personalidad jurídica**”¹².

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 155.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 156.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 101.

Es importante agregar que, siguiendo los criterios de la **Corte Interamericana**, la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente de derechos humanos que inicia con la detención de la víctima y no termina hasta en tanto la persona aparece o se identifiquen con certeza sus restos¹³. Por lo tanto, en la medida en que se acredite la desaparición forzada de una persona, la violación a sus derechos humanos continúa mientras la persona, o sus restos, no aparezca y sea identificada.

No obstante, en los casos en que la persona ha aparecido, o sus restos han sido identificados, ello no implica que la violación no se haya actualizado. Al contrario, lo único que indica es que la violación se ha consumado, pero la responsabilidad por la violación a los derechos humanos subsiste siempre y cuando se demuestren los tres elementos del fenómeno de la desaparición forzada.

De este modo, en el presente caso, en caso de que se demuestren los tres elementos y se configure la desaparición forzada del señor *********, el hecho de que el cuerpo haya sido identificado no precluiría la responsabilidad de las autoridades que hubiesen perpetrado la violación.

Por último, y respecto a la naturaleza de las desapariciones forzadas, esta Comisión Estatal retoma el criterio de la **Corte Interamericana** en relación con el carácter de la prohibición de las desapariciones forzadas:

“En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado el carácter de jus cogens”¹⁴.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 95:

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2006, párrafo 84.

Además, este mismo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye una afrenta a lo más esencial de la dignidad humana y se considera, incluso, un crimen de lesa humanidad.

Lo anterior, no hace más que confirmar la importancia que tiene la prohibición de las desapariciones forzadas debido a las graves violaciones a derechos humanos que éstas presuponen. Es bajo esta óptica, que este organismo procede a estudiar las evidencias y a determinar los hechos acreditados respecto de las mismas.

2. Hechos probados

Con base en el análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Estatal tiene por acreditados los siguientes hechos, en relación con la detención de quien en vida llevara por nombre *****:

El 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce a las 00:20 horas, fue detenido el señor ***** por elementos de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez** junto con *****, ***** y *****¹⁵. Lo anterior, debido a un reporte telefónico sobre una riña en vía pública¹⁶.

Acto seguido, los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Cruz Verde en el mismo municipio, a fin de que le fueran practicados dictámenes médicos¹⁷. A la 1:04 hora de ese mismo día, los detenidos fueron ingresados a la Cárcel Distrital del municipio de Cadereyta¹⁸. Cerca de treinta minutos

¹⁵ Informe policial homologado de fecha 25 de agosto de 2012.

¹⁶ Oficio 4.2.1/0744/2012 firmado por el Director General de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez, mediante el cual rinde informe documentado.

¹⁷ Oficio 4.2.1/0744/2012 firmado por el Director General de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez, mediante el cual rinde informe documentado y Declaración testimonial de ***** de fecha 12 de septiembre de 2012 rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro.

¹⁸ Remisión ***** donde se describe la puesta a disposición del señor ***** ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta.

después, *****, ***** y ***** fueron puestas en libertad, pero ***** permaneció detenido¹⁹.

Aproximadamente a la 1:40 hora del mismo 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, llegaron elementos de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, a bordo de la unidad 154, a las instalaciones de la Cruz Verde en dicho municipio, a fin de que revisaran a *****, el cual ya no presentaba signos vitales²⁰.

Ahora bien, *****, hermana del señor *****, refiere lo siguiente con relación a los hechos que acontecieron después:

*"El día sábado 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, se enteró por voz de su hijo ***** de 21-veintún años de edad y con el mismo domicilio señalado en sus generales. Le informó que su hermano ***** había sido detenido en ese día por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, pidiéndole que acudiera a dicha Secretaría para que gestionara lo necesario y obtuviera su libertad.*

*En consecuencia, le comentó a su sobrino ***** del cual no recuerda su domicilio, quien acudió el día 25-veinticinco de agosto del año en curso, siendo las 11:00-once horas aproximadamente, a las instalaciones de las celdas de la cárcel municipal distrital, siendo informado por el oficial de guardia en turno, que su familiar aun no había ingresado. Posteriormente, siendo las 16:00 dieciséis horas de esa misma fecha, la compareciente acudió a dichas instalaciones a preguntar por su hermano, siendo informada por el oficial de guardia en turno, que su hermano no había ingresado a dichas celdas.*

*Por lo anterior, decidió hablar a ***** proporcionó el nombre de su hermano y preguntó si se encontraba en alguna de las listas de personas detenidas u hospitalizadas, siendo informada que no tenían ningún dato registrado en relación a su hermano *****.*

¹⁹ Declaración testimonial de ***** de fecha 12 de septiembre de 2012 rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro.

²⁰ Acta de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar de fecha 25 de agosto de 2012, firmada por el Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro, Informe de fecha 25 de agosto de 2012, firmado por el Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, con motivo del homicidio por golpes de ***** e Informe número *****, realizado por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

No obstante lo anterior en la misma fecha, alrededor de las 23:00 veintitrés horas acudió nuevamente a las instalaciones de la cárcel municipal distrital en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a preguntar nuevamente si se encontraba detenido su hermano, siendo informada una vez más por el oficial de guardia en turno que no estaba detenido.

El día 26-veintiséis de agosto de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 horas, acudió a las instalaciones de ***** en el Hospital Universitario y preguntó al personal de guardia si tenían registrado a una persona con el nombre de *****, manifestando que no, sin embargo, le mostraron unas fotografías de una persona que había sido ingresada el día anterior, 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce a las 6:00 horas por personal de la Cruz Verde Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León. Al observar las fotografías se percató que la persona fallecida era precisamente su hermano quien en vida respondiera al nombre de *****. Al identificarlo, le observó moretones en su cuerpo, desconociendo el origen de los mismos”²¹.

Lo anterior se confirma con las manifestaciones realizadas por la propia ***** ante la **Delegada del Ministerio Público en Turno Adscrita al Hospital Universitario** el 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce²², así como con la denuncia de hechos interpuesta por ella ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal en turno**²³.

3. Desaparición forzada del Sr. ***.**

Ahora bien, a partir de los hechos acreditados en el apartado anterior, esta Comisión Estatal procede a determinar si los mismos encuadran en los elementos que configuran una desaparición forzada, apuntados en el primer apartado de la presente observación, a saber:

- a) la privación de la libertad
- b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos

²¹ Comparecencia de la señora ***** ante este organismo, de fecha 10 de septiembre de 2012.

²² Comparecencias de la señora ***** en fecha 28 de agosto de 2012, ante la Delegada del Ministerio Público Adscrita al Hospital Universitario, a las 14:00 y a las 19:00 horas.

²³ Denuncia de hechos presentada por la señora ***** recibida el 3 de septiembre de 2012 por la Coordinación de Inicio y Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada

Respecto al primer y segundo elementos, como ya quedó acreditado, el señor ***** fue detenido el 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, cerca de las 00:30 horas, con motivo de un reporte vía telefónica sobre una riña en la vía pública. La detención fue efectuada por elementos de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, a donde fue trasladado con posterioridad a la detención. Lo anterior es suficiente para demostrar la privación de la libertad mediante la detención del señor ***** , así como la participación directa de agentes de la corporación antes referida.

Por último, respecto al tercer elemento, este organismo hizo referencia a diferentes declaraciones realizadas por la señora ***** ante este organismo, así como ante la **Delegada del Ministerio Público en Turno Adscrita al Hospital Universitario**. También se hizo referencia a la denuncia de hechos interpuesta por la propia ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal en turno**. Todas las declaraciones antes referidas coinciden en que en todas las ocasiones en que acudió la señora ***** a la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, ellos siempre negaron que el señor ***** se encontrara ahí o que siquiera hubiera sido detenido por ellos. Lo anterior acredita entonces el tercer elemento consistente en la negativa de las autoridades a proporcionar información sobre ***** y a reconocer la privación de la libertad de la que fue víctima.

Al haberse acreditado, por tanto, los tres elementos, esta Comisión Estatal concluye que el señor ***** fue víctima de una desaparición forzada perpetrada por **elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**.

Lo anterior es consistente con patrones de actividades identificados por mecanismos de protección internacionales de derechos humanos como el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, quien, en su visita a México en diciembre de 2011-dos mil once recibió información de que:

“recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por

grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos"²⁴.

Es importante reiterar que la responsabilidad no se agota por el hecho de que el cuerpo del señor ***** haya sido identificado. Lo único que ello conlleva es a la cesación de la violación continuada que constituye una desaparición forzada, pero no así, a precluir la responsabilidad de los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**. Máxime que no fueron autoridades estatales quienes realizaron la identificación del cuerpo, sino los propios familiares de la víctima quienes por sus propios medios emprendieron dicha investigación y lograron dar con el paradero de *****.

Ahora bien, como quedó apuntado con anterioridad, la desaparición forzada conlleva la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personales y a la personalidad jurídica. Es por ello que esta Comisión Estatal concluye que personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1º, 14, 16, 18, 22 y 29**²⁵; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1, 3, 5, y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7, 9 y 16** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como a las obligaciones contenidas en el **artículo 1** de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** y de la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica** de la víctima.

Tercera – Del derecho a la integridad y seguridad personal de la señora ***.**

1. Hechos probados

²⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 20 de diciembre de 2011, párrafo 17.

²⁵ El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la "prohibición de la desaparición forzada" como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

En fecha 31-treinta y uno de marzo de 2012-dos mil doce, le fue practicado un dictamen psicológico a la señora ***** por personal de este organismo con base en la metodología del **Protocolo de Estambul de las Naciones Unidas**. En el referido dictamen se observa que la **Sra. ******* presenta trastorno depresivo mayor con síntomas ansiosos y úlcera gástrica. Además, destaca que:

"1. Existe una correlación en el grado consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de los hechos.

2. Los hallazgos psicológicos encontrados eran reacciones esperables en un inicio, comunes o típicas de duelo por la muerte de su hermano, pero se han extendido en el tiempo, por lo que ya no se consideran normales. Es importante señalar que además de los síntomas propios del duelo, se agregan que no le dieron información a tiempo y de que percibe que lo que le pasó a su hermano fue cuando estuvo detenido.

*3. El día en que acontecieron los sucesos ***** se sentía bien, niega haber tenido síntomas propios del duelo, se agregan que no le dieron información a tiempo y de que percibe que lo le pasó a su hermano fue cuando estuvo detenido.*

*4. ***** está sufriendo la muerte de su hermano y las condiciones en las que se dio, siendo para ella como un hijo más que un hermano. Ambos eran muy unidos y se llevaban muy bien, el amor que le tiene es evidente ya que se conmueve hasta el llanto y habla de él y de la relación que tenían.*

*5. ***** no fue maltratada físicamente en ningún momento. Es importante señalar que un trastorno depresivo con síntomas ansiosos pudiera también afectar su sistema digestivo, en el cual se le desarrolló una úlcera gástrica"²⁶.*

2. De las violaciones a los derechos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada

La **Corte Interamericana** ha desarrollado jurisprudencia respecto a las posibles afectaciones que pueden sufrir los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas:

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una

²⁶ Dictamen psicológico de fecha 31 de marzo de 2012, practicado a la Sra. ***** por personal de este organismo.

consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos (...)”²⁷.

Dado que en el presente caso la autoridad no aportó pruebas suficientes para acreditar la presunción establecida por la **Corte Interamericana**, y por el contrario, existen dos dictámenes psicológicos, incluso uno de los cuales fue practicado por personal de la **Procuraduría General de Justicia**, este organismo concluye que la desaparición forzada del quien en vida llevara el nombre de *********, perpetrada por **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, ocasionó graves sufrimientos a la **Sra. *******, suficientes para considerar que es víctima de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual se traducen en una violación a su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta – De la ejecución extrajudicial del Sr. *****

1. Consideraciones previas sobre las ejecuciones extrajudiciales como violaciones a derechos humanos

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161 162 y 166.

El **artículo 4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece, entre otras cosas, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Esto supone que el derecho a la vida, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto, y que en ciertos casos y bajo ciertas condiciones una persona puede ser privada de la vida de manera legal al seguir un procedimiento establecido, como en aquellos países donde se permite la pena de muerte.

El **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe explícitamente la pena de muerte en la República Mexicana. Por lo tanto, y realizando una interpretación sistemática de ambos preceptos, es posible concluir que en México se protege el derecho a la vida de forma absoluta y que no existe procedimiento alguno mediante el cual una persona pueda ser privada legalmente de la vida.

Las ejecuciones extrajudiciales “incluyen todas las acciones y omisiones de representantes de los Estados que constituyan una violación del reconocimiento general del derecho a la vida”²⁸. En ese sentido, cualquier acción de un agente del Estado que tenga como resultado la anulación del derecho a la vida en México, sin que pueda demostrar alguna justificación para dicha acción, necesariamente conlleva a una violación al derecho a la vida.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar. Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas²⁹.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades

²⁸ Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. “Instrumentos Internacionales”. Consultado desde: <
<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/executions/standards.htm>>

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos donde la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales³⁰.

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales³¹, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna³².

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los***

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas “La Pica” Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”³³.

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

“12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”³⁴.

En este mismo sentido, el **Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias** de la **Organización de las Naciones Unidas** ha sostenido la importancia especial que guarda la protección de la vida de aquellas personas que se encuentran en custodia del Estado:

“51. En lo que hace a la prevención de la muerte de personas detenidas, los Estados tienen una mayor responsabilidad sobre éstas. En todos los casos los Estados deben abstenerse de cometer actos que violan los derechos individuales y adoptar las correspondientes medidas para

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

*prevenir los abusos de los derechos humanos por parte de particulares. Así pues, la obligación general contraída por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es "respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...". Esta obligación tiene consecuencias amplias en el contexto de las personas detenidas. En lo que atañe a la obligación de respetar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención permite que los Estados ejerzan un control inusitadamente amplio sobre el comportamiento de los funcionarios gubernamentales (agentes de la policía, guardias penitenciarios, soldados, etc.) para prevenir que cometan violaciones. En lo que atañe a la obligación de garantizar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención también permite que los Estados adopten medidas notablemente eficaces y amplias para prevenir abusos por parte de particulares. Además, al limitar seriamente la libertad de circulación y la capacidad de autodefensa de los detenidos, el Estado asume una obligación de protección mayor. Si bien las mismas normas básicas se aplican en un entorno de detención que fuera de éste, es decir, el Estado debe ejercer la "diligencia debida" para prevenir los abusos, el grado de diligencia debida es considerablemente más elevado en el contexto de detención"*³⁵.

La obligación del Estado no es sólo la de prohibir y perseguir las muertes ocasionadas por guardias u otros oficiales, pero también prevenir las muertes y responder efectivamente a la causa de las muertes. El contenido específico de las obligaciones del Estado incluyen, entre otras: asegurarse de contar con monitoreo y vigilancia adecuado en los lugares de detención y proveer servicios de salud adecuados a las personas detenidas, así como un presupuesto adecuado a los centros para poder ejercer sus funciones³⁶.

Respecto de la obligación de mantener una vigilancia y monitoreo efectivo, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** contiene normas específicas sobre el número de custodios con que deben contar los centros de reclusión que conforman el sistema penitenciario del Estado, entre los que se encuentran los centros de reclusión municipales³⁷. Concretamente, el artículo 174 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada

³⁵ Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. "Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias". A/61/311. Septiembre 5 de 2006. Párrafo 51.

³⁶ Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. "Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston". A/HCR/14/24. Mayo 20 de 2010. Párrafo 49.

³⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172.

centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, la **Cárcel Distrital del municipio de Cadereyta** debiera tener dos custodios por cada diez internos, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

Ahora bien, otra consecuencia jurídica del hecho de la detención es que se presume la responsabilidad del Estado en los casos de muerte de personas detenidas:

“la doble obligación del Estado de garantizar y respetar el derecho a la vida junto con su deber ampliado y su capacidad de cumplir sus obligaciones en condiciones de detención, justifica la presunción refutable de la responsabilidad del Estado en casos de muerte de personas detenidas”³⁸.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, que

*“[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.** En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel”³⁹.*

Es de especial relevancia para el presente caso el conjunto de **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias** de la **Organización de las Naciones Unidas**. En particular, el principio número dos establece:

³⁸ Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”. A/61/311. Septiembre 5 de 2006. Párrafo 54.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

“Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego”⁴⁰.

2. Hechos probados

Como ya ha quedado establecido en la observación segunda, el 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce a las 00:20 horas, fue detenido el señor ***** por elementos de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez** junto con *****, ***** y *****⁴¹. Lo anterior, debido a un reporte telefónico sobre una riña en vía pública⁴².

Acto seguido, los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Cruz Verde en el mismo municipio, a fin de que le fueran practicados dictámenes médicos⁴³. De acuerdo con el dictamen médico que se le practicó al señor ***** en ese momento, y del cual obra copia en el expediente que se resuelve, el señor ***** no presentaba lesiones al momento de la detención.

A la 1:04 hora de ese mismo día, los detenidos fueron ingresados a la Cárcel Distrital del municipio de Cadereyta⁴⁴. Aproximadamente a la 1:40 hora del mismo 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, llegaron elementos de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta**

⁴⁰ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 2.

⁴¹ Informe policial homologado de fecha 25 de agosto de 2012.

⁴² Oficio 4.2.1/0744/2012 firmado por el Director General de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez, mediante el cual rinde informe documentado.

⁴³ Oficio 4.2.1/0744/2012 firmado por el Director General de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez, mediante el cual rinde informe documentado y Declaración testimonial de ***** de fecha 12 de septiembre de 2012 rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro.

⁴⁴ Remisión ***** donde se describe la puesta a disposición del señor ***** ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta.

Jiménez, a bordo de la unidad 154, a las instalaciones de la Cruz Verde en dicho municipio, a fin de que revisaran a *****, el cual ya no presentaba signos vitales⁴⁵.

De acuerdo con diferentes evidencias que obran en el expediente, la causa de la muerte de ***** fue un shock hipovolémico secundario a contusión profunda de abdomen⁴⁶. Además, existe evidencia de que el señor ***** presentaba diversas lesiones como escoriaciones en ambas manos y hematomas en el área de tórax y región abdominal⁴⁷.

Se destaca, además, que de acuerdo con información proporcionada por el **Alcaide de la Cárcel Distrital de Cadereyta**, el centro de detención normalmente cuenta con 3-tres elementos de seguridad y custodia por turno, pero el día de los hechos sólo contaba con una persona en el área de barandilla⁴⁸.

3. De la ejecución extrajudicial del señor *****

Como ya ha quedado acreditado, el señor ***** fue detenido por personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez** a las 00:20 horas del 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, sin presentar lesión alguna, y fue llevado a las celdas de la **Cárcel Distrital de Cadereyta**. Aproximadamente una hora con veinte minutos después, el señor ***** fue llevado a las instalaciones de la Cruz Verde

⁴⁵ Acta de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar de fecha 25 de agosto de 2012, firmada por el Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Cuatro, Informe de fecha 25 de agosto de 2012, firmado por el Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, con motivo del homicidio por golpes de ***** e Informe número *****, realizado por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

⁴⁶ Acta de defunción número ***** de fecha 30 de agosto de 2012, Acta de autopsia número ***** relativa al fallecimiento de *****, Informe de fecha 25 de agosto de 2012, firmado por el Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, con motivo del homicidio por golpes de ***** e Informe número *****, realizado por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

⁴⁷ Informe de fecha 25 de agosto de 2012, firmado por el Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, con motivo del homicidio por golpes de ***** e Informe número *****, realizado por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

⁴⁸ Diligencia de entrevista con *****, Alcaide de la Cárcel Distrital de Cadereyta, de fecha 28 de agosto de 2012, practicada por personal de esta Comisión.

municipal de Cadereyta, también por personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, sin presentar signos vitales.

Ha quedado establecido con anterioridad, que el Estado tiene una responsabilidad agravada cuando se trata de violaciones a derechos humanos de personas que se encuentran bajo su custodia. Además, se estableció que cuando una persona es detenida por agentes estatales en condiciones de salud normales, y después presenta algún problema, existe una presunción de que la afectación concreta fue causada por los agentes, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, el señor ***** fue detenido con vida y después fue entregado muerto a la Cruz Verde con diversas lesiones físicas en su cuerpo, siendo la causa de su muerte un shock hipovulémico a contusión profunda de abdomen.

Por lo anterior y dado que no obra en el expediente prueba en contrario, esta **Comisión Estatal** concluye que fue privado de la vida ilegalmente por personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez** mientras se encontraba detenido en la **Cárcel Distrital del municipio de Cadereyta**.

Es importante destacar que, contrario a lo establecido por el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, la **Cárcel Distrital del municipio de Cadereyta**, no contaba con el personal suficiente de seguridad y custodia para garantizar un efectivo control y monitoreo de las personas que ahí se encontraban detenidas. Lo anterior contraviene directamente la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas contenida en el **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Es por todo lo anterior que esta **Comisión Estatal** concluye que personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, violó el **derecho a la vida** consagrado en el **artículo 4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **artículo 6** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos** en virtud de la **ejecución extrajudicial** de la cual fue víctima.

Quinta – Del derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ⁴⁹.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ⁵⁰:

⁴⁹ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar⁵¹:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad

⁵¹ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Además, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de ***** y de *****, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de ***** y de *****, en virtud de la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las que fue víctima el primero.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵².

⁵² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁵³, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido⁵⁴:

presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁵⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número ***** , la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁵⁵, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁵⁶. La **Convención Americana**

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

sobre Derechos Humanos dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁵⁷.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*⁵⁸.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*⁵⁹.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁶⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial, así como el lucro cesante.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁶¹.

4. Satisfacción

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁶¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁶²:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Al respecto la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII** establece lo siguiente:

"(...)Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)"

6. Medidas de reparación en casos de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales

En relación con medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica como medida de reparación:

"180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un "[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5)"⁶³.

Es importante aclarar que la investigación en un caso de desaparición forzada debe ser tendiente, en un principio, a determinar el paradero de la víctima. Pero además, debe incluir todas las diligencias necesarias para

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

determinar las circunstancias en que se produjo ésta, y por lo tanto, esclarecer los hechos, además de sancionar a los responsables.

En relación con medidas específicas de reparación en casos de ejecuciones extrajudiciales, el **principio 9** de los **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias** establece:

“9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.”

Esta Comisión destaca, por lo tanto, la importancia que tienen las investigaciones en casos de ejecuciones extrajudiciales, que permitan esclarecer los hechos ocurridos y sancionar los responsables.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁶⁴.

Es por lo antes expuesto, y atendiendo a los criterios referidos, que esta Comisión Estatal estima pertinente remitir copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas relacionadas con la importancia de las investigaciones en materia de desapariciones

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Lo anterior, prestando especial importancia a la función que tienen las investigaciones adecuadas en el proceso de sanción a quienes hayan sido responsables de las violaciones y que, en última instancia, contribuyen a la reparación integral del daño como una auténtica medida de no repetición que previene la creación de un clima de impunidad que pudiera acarrear más violaciones en un futuro.

Asimismo, esta Comisión desea destacar y reconocer la reciente reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León** mediante la cual se tipificó el delito de desaparición forzada en el Estado, lo cual constituye un mecanismo más para efectivamente prevenir, investigar y sancionar este tipo de actos, consecuentemente, garantizando los derechos humanos en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que el personal de **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, violó en perjuicio de quien en vida llevara por nombre ***** el **derecho a la vida** por ejecución extrajudicial, el **derecho a la libertad personal**, el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la personalidad jurídica** por **desaparición forzada**; así como el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**; además, violaron en perjuicio de ***** el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de Cadereyta, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño a la señora ***** , por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Se otorgue, por concepto de lucro cesante, una indemnización a todos los familiares que demuestren ser dependientes económicos del quien en vida llevara por nombre ***** . El referido apoyo deberá incluir, pero no se encuentra limitado a, ayuda para conseguir un empleo a quienes se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente recomendación, a

fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

TERCERA: Se ofrezca una disculpa que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares.

CUARTA: Instruya al **Órgano de Control Interno** a su cargo, a efecto de que se inicie una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, se violentaron los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre de ***** y de *****.

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo para esclarecer los hechos ocurridos en torno a la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de quien en vida llevara por nombre ***** , así como para sancionar a sus responsables.

SEXTA: De ser necesario y previo consentimiento de la víctima, bríndese la atención médica y psicológica que requiera la **Sra. *******, con base en la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personal. En la inteligencia que de haber llevado a cabo esta medida de reparación, deberá acreditarlo con las constancias médicas respectivas, a fin de que esta Comisión Estatal pueda evaluar el cumplimiento de la presente recomendación.

SÉPTIMA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, intégrese a todo el personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil municipal de Cadereyta Jiménez**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

OCTAVA: Tome las acciones necesarias a fin de garantizar que los centros de detención que se encuentran en su municipio, particularmente la **Cárcel Distrital del municipio de Cadereyta**, cuente con los recursos y el personal

suficiente para asegurar los derechos de las personas que ahí se encuentren detenidas, particularmente que existan suficientes elementos de seguridad y custodia que garanticen un efectivo monitoreo de dichas instalaciones.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'FEG